

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ABR 2026** -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1066-SAPBA-746**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Ruido proveniente del lugar denominado "SOD Bar México" (Merkava). Específicamente de día martes a domingo desde 6pm hasta altas horas de la madrugada, donde aumenta el volumen [ubicación de los hechos: Calle Ámsterdam, número 53, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Ámsterdam, número 53, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Ámsterdam, número 53, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando que el establecimiento mercantil objeto de investigación se encontraba en funcionamiento, sin percibir desde el espacio público emisiones sonoras provenientes del interior; no obstante, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente, en el punto de denuncia.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en el día y horario previamente establecido, donde se realizó un estudio técnico de emisiones sonoras, del cual se obtuvo que el establecimiento mercantil objeto de investigación constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, relativas a un evento con música en vivo, generó un nivel sonoro corregido total de 56.01 dB(A), lo cual no excede el límite máximo permisible para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil ubicado en calle Ámsterdam, número 53, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc se encontraba en funcionamiento, sin percibir desde el espacio público emisiones sonoras provenientes del interior, no obstante, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente.
- Finalmente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación desde el punto de denuncia, cuyo resultado fue de 56.01 dB(A), el cual no rebasa el límite máximo permisible para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1066-SAPBA-746

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3475

-2026

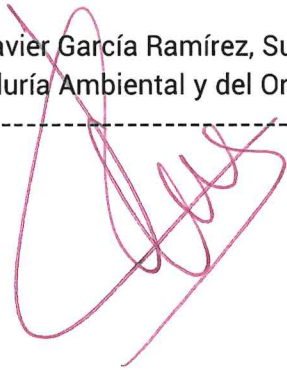
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/LGGG/EDVM

